

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 760013110007-2020-00246-00
AUTO No. 1341

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda **VERBAL DE DIVORCIO** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LINA VENESSA GRAJALES NOREÑA** contra **ANDRES DIONISIO MONTAÑO BLANDON** observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- a. La abogada no está facultada para promover el presente proceso, toda vez que, no se allegó poder conferido por la demandante, en el cual deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- b. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).
- c. No se indica en la demanda cual es la dirección de residencia y domicilio del demandado, ni el lugar a que corresponde el domicilio de la demandante; como tampoco se indica la dirección del correo electrónico de la apoderada (Art. 82 No. 2 C.G.P.).
- d. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, (art. 6 Decreto 806 de 2020).
- e. Omitió indicar en la demanda el número de cédula de ciudadanía del demandado. (Artículo 82-2 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ